



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/DAM/ 0922/2016

Recomendación 082/2022

Caso: Desaparición forzada cometida con la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en agravio de una persona y falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos.

Autoridades responsables:

Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz
Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1, NNA2

Derechos humanos violados: Derechos a no sufrir desaparición forzada. Derecha de la víctima o persona ofendida. Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA	7
VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O PERSONAS OFENDIDAS POR PARTE DE LA FGE	13
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	26
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	
41	
IX. PRECEDENTES.....	48
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	48
XI. RECOMENDACIÓN N° 082/2022	48

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, Veracruz, Veracruz a 06 de diciembre del año 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN 082/2022**, que se dirige a las siguientes autoridades:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso a, de la Ley en comento, deberá elaborarse la versión pública de la **Recomendación 082/2022**.

5. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas)** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

6. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la carpeta de investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de T1, T2, T3, T4, T5 y T6. Asimismo, el nombre de una de las víctimas indirectas, de quien se dejarán a salvo sus derechos, será suprimido por la consiga **PVDNNA**.

7. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

8. El día 22 de agosto de 2016, V4 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo, manifestando lo siguiente:

*“[...]con fecha ocho de octubre del año dos mil trece, eran aproximadamente las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos cuando mi hermano llamó al teléfono de mi papa para decirle que elementos de seguridad pública estaban golpeando su puerta que desconocía si alguno de los inquilinos tenía algún problema por lo que mi mamá le dijo que no se levantara que ellos iban a trasladarse para su domicilio, cosa que hicieron de inmediato pero al llegar ya no estaba, los vecinos les informaron que **la policía se lo había llevado en dos patrullas y una camioneta Van color blanca**, pero que habían pedido el auxilio de la misma corporación y como a los cinco minutos llegaron otros policías y les dijeron a mis papas que efectivamente habían encontrado en el camino a dos patrullas y la camioneta tipo Van color blanca, dirigiéndose hacia el camino antiguo a naolinco, pero que no sabían que llevaban a una persona detenida por lo que empezaron a preguntar a la corporación y les dijeron que no había ninguna detención en esa colonia [...]” (Sic) (énfasis añadido).*

9. Posteriormente, el día 09 de diciembre de 2019, V4 amplió su solicitud de intervención en los siguientes términos:

“[...] es mi deseo [...] ampliar mi queja en contra de la Fiscalía General del Estado, para que esta Comisión investigue y se pronuncie por la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] iniciada con motivo de la desaparición de mi hermano, además en contra de la Dirección de Servicios Periciales pues a la fecha no me han dado respuestas de si los restos encontrados en el Estado de Veracruz corresponden a los de mi hermano, pues argumentan que la comparativa no descarta, pero tampoco confirma la coincidencia con los perfiles genéticos de mis padres, además quiero manifestar que este año, aproximadamente el 8 de agosto, vinieron de la Fiscalía de la Ciudad de México, peritos, fotógrafos el propio fiscal y su asistente, acompañados por mí a la Dirección de Servicios Periciales en donde nos atendieron dos chicas porque el Director y el demás personal se encontraban en un curso de la Cruz Roja Internacional, de México vinieron para llevarse una muestra del fragmento coincidente con el ADN de mis papas, sin embargo al no tener cadena de custodia, por lo que no era posible saber cuál era el que correspondía y por ende el personal de la Fiscalía de México no pudo llevarse el fragmento, por otro lado cuando la FGR reitera el informe para descartar la coincidencia genética entre el desaparecido y mis papas, la perito [...], encargada

del área genética de Servicios Periciales, le contesto a la FGR que no es posible descartar la coincidencia puesto que dos madres coinciden con el ADN de hermano V3 [...]” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). De conformidad con lo que dispone el artículo 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta Entidad.

11. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- En razón de la materia –**ratione materiae**–, al tratarse de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación al derecho a no sufrir desaparición forzada, los derechos de la víctima o persona ofendida y el derecho a la integridad personal.
- En razón de la persona –**ratione personae**–, porque las presuntas violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la SSP y de la FGE.
- En razón del lugar –**ratione loci**–, ya que los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
- En razón del tiempo –**ratione temporis**–, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen desaparición forzada de personas, violación a derechos humanos que es pluriofensiva y tiene el carácter de continuada y permanente en tanto no se conozca el paradero o suerte de la víctima².

Por cuanto hace a la presunta falta de debida diligencia en la investigación, ésta es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³.

² Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 165.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Determinar si la SSP es responsable de la desaparición forzada de V1
- b. Examinar si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial número [...] ⁴, iniciada el 09 de octubre del 2013 con motivo de la desaparición de V1.
- c. Determinar si las conductas atribuibles a la SSP y a la FGE violaron el derecho a la integridad personal de V2 (madre), V3 (padre), V4 (hermana), V5 (hermano), V6 (abuela), V7 (esposa), NNA1 (hija) y NNA2 (sobrino), familiares de V1.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la identificación de otra posible víctima directa

13. Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se practicó la inspección ocular de la Investigación Ministerial [...]. Derivado de ello, se advirtió que dentro de esta indagatoria, además de investigar la desaparición de V1, también se investiga la desaparición de PVDNNA.

14. Bajo esa lógica, esta Comisión Estatal inició las acciones pertinentes para localizar a los familiares de PVDNNA. De tal suerte, se logró establecer contacto con su madre, a quien se le explicó la existencia del expediente que nos ocupa, el motivo por el cual fue iniciado y que se advertía que PVDNNA también era víctima de los hechos que se analizan.

LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

⁴ Originalmente radicada bajo el número [...]. De acuerdo con el informe rendido por la FGE mediante oficio [...], en fecha 16 de mayo de 2016 (sic) la carpeta fue radicada con la nomenclatura [...].

15. Al respecto, la madre de PVDNNA fue enfática en manifestar que no era su deseo iniciar un procedimiento de queja en contra de la SSP y la FGE por los actos cometidos en agravio de PVDNNA, solicitando que no se le contactara nuevamente por parte de esta Comisión⁵.

16. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los familiares de PVDNNA, y de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

17. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió queja por comparecencia de V4.
- En su calidad de autoridades señaladas como responsables, se notificó a la FGE y a la SSP el inicio del expediente de queja y se les solicitaron informes en relación a los hechos manifestados por la parte quejosa. Lo anterior, en respeto de su garantía de audiencia.
- Se recibieron los informes de la FGE y de la SSP.
- Se llevó a cabo inspección ocular de la carpeta de investigación [...].
- El área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV entrevistó V2 y V4 a fin de identificar y describir el perfil de las víctimas directas e indirectas, así como los daños ocasionados con motivo de las acciones y omisiones atribuidas a la SSP y a la FGE.

V. HECHOS PROBADOS

18. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- El 08 de octubre de 2013 elementos de la SSP ejecutaron la desaparición forzada de V1.
- La FGE no ha actuado con debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada por la desaparición de V1.

⁵ Acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2022.



- Las conductas desplegadas por la FGE y la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V2 (madre), V3 (padre), V4 (hermana), V5 (hermano), V6 (abuela), V7 (esposa), NNA1 (hija) y NNA2 (sobrino), familiares de V1.

VI. OBSERVACIONES

19. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda ⁷.

20. En este tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplidas.

21. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, el objetivo de esta CEDHV es verificar si los actos imputados a la autoridad constituyen o no violaciones a derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁹.

22. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y reconoce que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹⁰.

23. Con base en lo anterior, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA

24. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada¹¹.

25. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en la privación de la libertad de una persona; perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con apoyo, tolerancia o aquiescencia de aquéllos; seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida¹².

26. Una DFP inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal¹³.

27. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, coloca a la víctima en un estado de total indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado

¹⁰ SCJN Contradicción de tesis 293/2011, Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

¹¹ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.

¹² Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

¹³ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, párrafos 155, 175 y 188.

tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso¹⁴.

28. Ahora bien, para demostrar que alguien ha sido víctima de DFP, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

29. En este sentido, se aclara que esta Comisión de Derechos Humanos tiene como objetivo dar certeza de aquellos hechos alegados por los peticionarios, considerando que cuando la violación a los derechos humanos implica el uso del poder público para destruir toda evidencia que permita probarlos, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas, a fin de demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁵. Bajo esta óptica se procede a demostrar lo siguiente:

i) V1 fue privado de su libertad por elementos de la SSP

30. El 09 de octubre de 2013, V2, madre de V1, denunció ante la FGE la desaparición de su hijo.

31. La denunciante señaló que el 08 de octubre de 2013 su hijo se encontraba en el domicilio donde cohabitaba con V7, cuando varios elementos de la SSP ingresaron al inmueble, encañonaron a V1 y se lo llevaron a bordo de dos camionetas de la SSP y una van color blanco.

32. En fecha 14 de octubre de 2013, V7 compareció ante la Agente del Ministerio Público (AMP) y narró que el día 08 de octubre de 2013 se encontraba en el domicilio que compartía V1, y aproximadamente a las 22:30 o 23:00 horas comenzó a escuchar mucho ruido, situación por la cual V1 se levantó de la cama y procedió a observar por la ventana, percatándose de la presencia de varias patrullas pertenecientes a la SSP, por lo que la víctima directa llamó a su madre para solicitarle que acudiera al domicilio para saber que ocurría.

33. V7 indicó que los elementos de la SSP ingresaron al cuarto que estaba arriba del lugar donde vivía, le ordenaron a sus vecinos que se tiraran al piso y no voltearan, para posteriormente irrumpir en el lugar donde ella se encontraba en compañía de V1. De acuerdo con la testigo, los elementos de

¹⁴ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

¹⁵ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.

la SSP los encañonaron y golpearon, para posteriormente llevarse a V1. Por la ventana del inmueble, V7 pudo observar una van color blanco y una camioneta de la Policía Estatal.

34. Esta CEDHV, dentro de la tramitación del expediente de queja [...], pudo obtener por escrito la declaración de V7 quien manifestó lo siguiente: “En relación a los hechos del día 8 de octubre manifiesto que llegamos del rancho a las 7 de la noche aproximadamente, V1 y yo nos fuimos a nuestra casa después de haber estado en casa de mis suegros, nos acostamos a dormir temprano (9:30 pm), después más tarde el escuchó que los perros ladraban se asomó por la ventana para ver quiénes eran y me dijo son muchos policías quien sabe que pasa en eso le marco a su mamá por que escuchó que intentaban abrir la puerta y al no poder entraron por la casa del vecino subieron por las escaleras rompieron los cristales de mi puerta nos apuntaron abrieron la puerta se metieron hombres uniformados encapuchados con pistolas largas, le pegaron y se lo llevaron, yo empecé a gritar les dije que qué pasaba porque se lo llevaban, solo me dijeron cállate hija de tu puta madre me dieron una cachetada me aventaron a la cama, me taparon con un cobertor cuando escuche que ya habían bajado las escaleras de inmediato me asome por la ventana para ver quiénes eran vi dos camioneta de policía estatal y un blanca cerrada tipo van todas con las luces apagadas, me salí de mi casa tome un taxi y me fui a casa de mis suegros. todo ocurrió a las 11 de la noche” (Sic).

35. Adicionalmente, dentro de las constancias que corren agregadas a la carpeta de investigación [...] se encontraron diversos testimonios que son consistentes en que el 08 de octubre del 2013, elementos de la SSP privaron de su libertad a V1.

36. El primero de ellos fue obtenido el 12 de noviembre de 2013, mediante oficio [...], en el que se asentó la entrevista realizada a T1, quien manifestó que el 08 de octubre de 2013, aproximadamente a las 23:00 horas escuchó mucho ruido y salió a la calle a ver qué sucedía. De acuerdo con la narrativa de T1, ésta observó que había unas patrullas de la SSP, y una unidad color blanco sin logotipo; vio que los elementos de la SSP se introdujeron en el domicilio donde residía V1, y posteriormente se retiraron del lugar mientras una joven les gritaba. El testimonio de T1 fue ratificado ante el fiscal a cargo de la carpeta de investigación [...] (FP1) en fecha 04 de noviembre del 2015.

37. Asimismo, se obtuvo el testimonio de T2, quien declaró¹⁶ ante FP1 que el día 08 de octubre del 2013 acudió a atender el reporte por un llamado de emergencia relativo a la sustracción de V1. T2

¹⁶ Declaración de fecha 10 de septiembre del 2015

precisó que, al llegar al lugar de los hechos, múltiples vecinos de la zona le informaron haber observado patrullas de la SSP al momento de la privación de la libertad de V1.

38. Posteriormente, se recabó la declaración de T3¹⁷ quien era vecino de V1 y en relación a los hechos, manifestó que el 08 de octubre del 2013, vio a elementos de la SSP ingresar a su domicilio.

39. Finalmente, se cuenta con el testimonio rendido por T4 quien señaló que, a finales del 2012, dentro de la SSP se conformaron grupos de fuerza de reacción, que la indumentaria que los elementos de dichos grupos utilizaban, es decir, pasamontañas y uniforme, coincidían con los señalamientos realizados por los testigos. T4 precisó que durante los meses de septiembre, octubre y noviembre, los grupos de fuerza de reacción realizaron operativos en la colonia en la que se encontraba el domicilio de V1.

40. Al respecto, la Corte IDH sostiene que la DFP puede ser demostrada mediante testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes. Los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁸.

41. En el presente caso, lo declarado por V7, T1, T2, T3 y T4 aporta indicios suficientes para acreditar que V1 fue privado de su libertad el 08 de octubre de 2013 por elementos de la SSP, y desde entonces se desconoce su paradero.

ii) La SSP no aporta información sobre el paradero de V1.

42. La DFP es de naturaleza clandestina¹⁹; por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas²⁰, más aún, tomando en consideración que el poder del Estado puede usarse para generar impunidad.

43. En el presente caso, la negativa de la SSP a reconocer la detención de V1 ha sido reiterada. En efecto, como parte de la integración del expediente [...] ²¹, en fecha 31 de octubre del 2013, mediante oficio [...], esta CEDHV solicitó a la SSP que informara el motivo y fundamento legal de la detención

¹⁷ Testimonio rendido en fecha 06 de noviembre del 2015

¹⁸ Caso Blake Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998 párrafos 49 y 51.

¹⁹ Corte IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

²⁰ Corte IDH Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

²¹ El expediente fue concluido como gestoría en fecha 10 de abril del 2014

de V1. Al respecto, mediante oficio [...], de fecha 08 de noviembre del 2013, la SSP negó tener registro de la detención de V1.

44. Adicionalmente, se tiene constancia de que el [...], V2 promovió demanda de amparo con motivo de la detención e incomunicación de V1. Toda vez que la SSP fue señalada como autoridad responsable de dichos actos, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz le requirió un informe, mismo que la SSP solventó en fecha [...], negando la detención de la víctima directa²².

45. De otra parte, se tiene documentado que dentro de la carpeta de investigación [...], FP1 solicitó informes a la SSP respecto a la detención de V1; sin embargo, la corporación volvió a negar haber participado en la misma²³.

46. Finalmente, como parte de la tramitación del expediente de queja dentro del que se actúa, en fecha 15 de noviembre del 2016 esta CEDHV solicitó a la SSP que informara si había llevado a cabo la detención de V1. Mediante oficio [...] de fecha [...], la SSP volvió a negar su participación en los hechos.

47. Así, los elementos de convicción con los que cuenta esta Comisión permiten establecer que elementos de la SSP privaron de la libertad a V1 y posteriormente, de manera sistemática, se han negado a dar información acerca de su suerte o paradero. Esto, actualiza los elementos que constituyen la DFP.

48. Por tanto, esta CEDHV concluye que el día 08 de octubre de 2013 V1 fue víctima de desaparición forzada por elementos de la SSP.

iii) Responsabilidad institucional de la SSP por no iniciar una investigación por la desaparición forzada de V1.

49. Cuando se comete una Desaparición Forzada, el Estado tiene la obligación de iniciar, ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios a su alcance, orientada a la determinación de la verdad; la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; y a la localización con vida de la víctima²⁴.

²² Oficio de fecha [...], signado por el Director General Jurídico de la SSP, relativo al informe justificado rendido por dicha corporación dentro del juicio de amparo [...].

²³ Oficio [...] recibido en fecha [...].

²⁴ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.



50. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece que los Estados parte adquieren el compromiso de no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. Asimismo, dispone que se debe sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en ella²⁵.

51. Al respecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos²⁶ disponía que la Dirección General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos debía realizar las investigaciones solicitadas o aprobadas por el Secretario o superior jerárquico del personal; así como aquellas que resulten de toda queja por actos irregulares en contra de los elementos policiales²⁷.

52. En el presente caso, la SSP tenía conocimiento de una posible actuación irregular de sus elementos desde el 31 de octubre de 2013, cuando dicha corporación recibió el oficio [...], con el que esta CEDHV le notificó la solicitud de intervención promovida por V2²⁸. En el referido oficio se transcribieron los hechos narrados por V2, de los que se desprendían diversos señalamientos en contra de elementos de la SSP.

53. Derivado de lo anterior, este Organismo solicitó a la SSP que precisara si se había iniciado alguna investigación interna por los actos atribuidos a los servidores públicos adscritos a dicha corporación. El 11 de agosto del 2022 la Dirección General de Asuntos Internos informó a esta CEDHV que no tenía registro de que se hubiese presentado alguna queja en contra de la SSP o de algún integrante de la misma.

54. Bajo esta tesitura, resulta evidente que la SSP soslaya que en dos ocasiones este Organismo Autónomo le informó que sus servidores públicos estaban siendo señalados como responsables de la desaparición forzada de V1. Lo anterior, para tratar de justificar su falta de actuación frente a hechos posiblemente constitutivos de una violación grave a los derechos humanos.

²⁵ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo 1.

²⁶ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 434 de fecha 13 de diciembre de 2012 abrogado en el segundo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número ext. 418 de fecha 20 de octubre de 2014.

²⁷ Artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos.

²⁸ Misma que dio origen al expediente [...]

55. La falta de intervención de la SSP, a través de la Dirección General de Asuntos Internos, constituye un acto de tolerancia y le acarrea responsabilidad por incumplimiento al deber de garantía y obligación de investigar, en términos de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° de la CPEUM.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O PERSONAS OFENDIDAS POR PARTE DE LA FGE

56. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos²⁹.

57. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

58. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa³⁰.

59. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos.

60. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad³¹.

²⁹ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁰ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

³¹ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

61. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y de garantizar que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

62. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas³².

63. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³³.

64. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos³⁴. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue³⁵.

65. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha [...], la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

A. Incumplimiento de las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011

66. La desaparición de V1 fue denunciada el 09 de octubre del 2013, por lo que el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente y era de aplicación obligatoria.

67. Bajo esta lógica, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único

³² Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

³³ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

³⁴ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

³⁵ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.



de Personas Desaparecidas (RUPD) y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; así como ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial³⁶.

68. Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida, así como a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética.

69. En el presente caso, de las inspecciones oculares practicadas a la indagatoria, no se encontró agregado el documento original del RUPD. En efecto, se pudieron localizar diversas copias simples dentro de los cuadernillos de colaboración iniciados en otras entidades federativas con motivo del boletín de VI, mismos que fueron remitidos a FP1. Sin embargo, el documento original no corría agregado a la carpeta de investigación.

70. Adicionalmente, el Acuerdo 25/2011 señalaba que con base en el RUPD se debían solicitar informes a la DGSP; y el mismo debía ser remitido a la Dirección del Centro de Información³⁷, área responsable de diseñar y actualizar el Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas³⁸, mismo que se conformaba por fotografías, nombres y descripción física precisa y completa de las personas respecto de las que exista una investigación ministerial en curso con motivo de su desaparición³⁹. No obstante, tampoco se encontró registro de que FP1 hubiese cumplido con ninguna de las dos diligencias ya referidas⁴⁰.

B. Falta de inmediatez en el desarrollo de los actos de investigación

71. Tratándose de personas desaparecidas, las primeras horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas⁴¹.

³⁶ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

³⁷ Artículo 2, fracción II del Acuerdo 25/2011

³⁸ Artículo 6 del Acuerdo 25/2011

³⁹ Artículo 5 del Acuerdo 25/2011

⁴⁰ Si bien corre agregado el oficio [...] de fecha [...], éste no cuenta con acuse de recibo de la DGSP ni obtuvo respuesta alguna, por lo que resulta razonable presumir que nunca fue diligenciado.

⁴¹ Corte IDH. Caso González y otras (“campo algodoner”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.



72. Lo anterior toda vez que el retraso en la práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos necesariamente tiene un impacto en la correspondiente recolección de prueba⁴². En efecto, la Corte IDH ha sido enfática en señalar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales⁴³.

73. En el presente caso, de la denuncia interpuesta por V2, así como del testimonio rendido por V7, FP1 tuvo conocimiento que la privación de la libertad de V1 ocurrió en su domicilio y con lujo de violencia.

74. En este sentido, el Código de Procedimientos Penales vigente en el momento y lugar de los hechos⁴⁴, señala que el Ministerio Público tiene la obligación de dictar las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del hecho que pueda constituir delito. Asimismo, deberá cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para la preservación y el procesamiento de esos indicios⁴⁵.

75. Al respecto, el [...], FP1 giró el oficio [...] a la DGSP solicitando que realizara la inspección ocular, secuencia fotográfica, reactivación de huellas y levantamiento de indicios en el domicilio de V1.

76. Consecuentemente, el [...] la DGSP remitió a FP1 el dictamen [...] en el que informó que no fue posible desarrollar la inspección solicitada, en virtud de que no localizaron el domicilio señalado. Posterior a la recepción de dicho dictamen, no se observó ninguna otra diligencia desarrollada por

⁴² Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2012, párrafo 106

⁴³ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 236

⁴⁴ Código Número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 17 de septiembre del 2012; vigente en términos del Transitorio Primero: *El presente Código entrará en vigor el día 11 de mayo del año 2013 en los distritos judiciales siguientes: Decimoprimer y Decimocuarto, con cabeceras en los municipios de Xalapa y Córdoba, respectivamente, y el día 11 de noviembre del año 2013 en los distritos judiciales Décimo y Décimo Segundo, con cabeceras en los municipios de Jalacingo y Coatepec. En los demás distritos judiciales del Estado se seguirá aplicando el Código de Procedimientos Penales que ha regido en ellos hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales*

⁴⁵ Artículo 69, fracción IV del Código Número 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FP1 tendiente a precisar la ubicación de la vivienda o a garantizar la localización y preservación de indicios, lo que pone de manifiesto la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos.

77. Asimismo, se observa que a pesar de no haber dado cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011, a partir del 19 de marzo del 2014 se dejaron de desarrollar actos de investigación. Dicha inactividad duró más de un año, hasta el 31 de marzo del 2015, fecha en la que FP1 solicitó a la DGSP obtener el perfil genético del padre de V1.

C. Falta de seguimiento a las líneas lógicas de investigación

78. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito⁴⁶. En casos de personas desaparecidas la respuesta estatal resulta esencial para la protección de la vida e integridad de la persona afectada. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades, a partir del conocimiento de la desaparición, ordenando y llevando a cabo medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la persona o el lugar donde pueda encontrarse privada de la libertad. La investigación, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, en forma seria de modo que se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa⁴⁷.

79. Al respecto, el Acuerdo 25/2011 señalaba que el Ministerio Público a cargo de la investigación debía instruir que la búsqueda de la persona desaparecida fuese realizada en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda⁴⁸.

80. Asimismo, el referido protocolo de actuación instruí que las actuaciones se realizaran con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida. Por tanto, se debía evitar realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial⁴⁹.

81. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que el estado debe velar por que las investigaciones contemplen efectivamente todas las hipótesis de lo ocurrido, en especial cuando

⁴⁶ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

⁴⁷ Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021, párr. 151

⁴⁸ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011

⁴⁹ Artículo 3, fracción IX del Acuerdo 25/2011

una de éstas es la desaparición forzada⁵⁰; lo que en el presente caso, no ocurrió de forma inmediata ni diligente.

82. En efecto, en el caso sub examine, desde su denuncia, V2 informó a FP1 que su hijo V1 había sido privado de la libertad por policías adscritos a la SSP. Este señalamiento fue corroborado mediante el testimonio de V7, rendido ante FP1 el 14 de octubre del 2013, y el informe de investigación rendido por la AVI en fecha [...]⁵¹.

83. Derivado de las múltiples manifestaciones relativas a que V1 había sido detenido, resultaba razonable indagar acerca de su detención con la SSP. Sin embargo, a pesar de los diversos señalamientos, FP1 solicitó informes a la SSP hasta el 02 de septiembre del 2015⁵², es decir, más de 1 año y 10 meses después de interpuesta la denuncia.

84. A partir de septiembre del 2015, FP1 emprendió diversos actos de investigación tendientes a verificar la participación de elementos de la SSP en la desaparición de V1. Derivado de dichos actos, en noviembre del 2017 se logró obtener la declaración de T1 y T2.

85. El primero de ellos señaló que, al momento de los hechos, existían dentro de la SSP “Fuerzas especiales de reacción” conocidos como “Los Fieles”, cuyos elementos estaban encapuchados. Por su parte, T2 indicó que, con base en las descripciones brindadas por los testigos de la desaparición, las fuerzas especiales de reacción pudieron estar implicadas en la desaparición de la víctima directa, precisando que durante los meses de septiembre, octubre y noviembre, dichas fuerzas especiales realizaban rondines en la colonia en la que vivía V1.

86. Posterior a los testimonios rendidos por T1 y T2, y hasta el 16 de agosto del 2022, fecha de la última inspección ocular practicada a la indagatoria, no se observó que FP1 emprendiera más actos de investigación tendientes a determinar si la SSP participó en la desaparición de V1.

D. Omisión de la PM y de la DGSP de ejecutar los actos de investigación solicitados por FP1.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párrafo 201

⁵¹ Mediante oficio [...]

⁵² Oficio [...] dirigido a la SSP solicitando información relativa a las bitácoras de registro y números de patrullas que cubrieron la zona en la que desapareció V1. Asimismo, se citó a declarar a los elementos de la SSP que acudieron a atender la llamada de auxilio por la desaparición de V1.



87. Si bien el Acuerdo 25/2011 no contempla la obtención de la sábana de llamadas de la persona desaparecida, el [...], FP1 giró oficio al Fiscal de Distrito solicitando que gestionara ante la empresa de telecomunicaciones los registros telefónicos de V1.

88. Dicha petición fue reiterada el 25 de noviembre del 2013; el 19 de marzo del 2014 y el 25 de mayo del 2015. Derivado de esta última petición, el 09 de junio del 2015, FP1 recibió los registros telefónicos de V1, correspondientes al periodo comprendido entre el 13 de agosto del 2013 y el 15 de junio del 2015.

89. Más de un mes después de haber recibido los registros, el 27 de julio de 2015, FP1 solicitó a la DGSP determinar la ubicación geográfica del celular de V1 de acuerdo con las coordenadas de la sábana de llamadas. Asimismo, el 03 de agosto del 2015, solicitó a la PM que realizaran una inspección ocular en las referidas coordenadas. Ninguna de las dos solicitudes descritas obtuvo respuesta; sin embargo, FP1 solo reiteró la petición planteada a la DGSP, mediante el oficio [...] de fecha [...].

90. Al respecto, los criterios señalados por la Corte IDH sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas señalan que el Estado está obligado a remover todos los obstáculos que mantienen la impunidad y que la debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a *colaborar en la recolección* de la prueba, por lo que deberán brindar al fiscal toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo.

91. En esta tesitura, la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos⁵³ dispone que la Policía Ministerial actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, deberán acatar las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen⁵⁴.

⁵³ Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 de enero del 2015

⁵⁴ Artículo 42 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave



92. Asimismo, la disposición legal en cita señala que los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Fiscal⁵⁵, debiéndolo orientar cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas⁵⁶.

93. En el presente caso, ni la DGSP y la PM dieron cumplimiento a su obligación legal de colaborar en la investigación de los hechos. En efecto, se documentó que hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria, la PM ni la DGSP habían dado respuesta a los actos de investigación solicitados por FP1.

94. En este sentido, es preciso destacar que dentro de los tomos que integran la carpeta de investigación [...], se localizó un expediente denominado “Anexo”, dentro del cual obraban actuaciones de diversas fechas, sin un orden cronológico. Dentro de éste, se observó la existencia de un documento que contenía un “análisis de llamadas” de la línea telefónica utilizada por V1; sin embargo, dicho documento no ostentaba fecha de elaboración, acuse de recibo o fecha de recepción, membrete, logotipo, firma o algún elemento objetivo que permitiera determinar quién y en qué fecha se generó dicho “análisis”.

95. En virtud de lo anterior, no puede asegurarse más allá de toda duda razonable que dicha información haya sido generada por la FGE, ni que haya sido en respuesta a las solicitudes planteadas por FP1 a la PM o a la DGSP.

E. Omisión de practicar las diligencias solicitadas por la víctima indirecta

96. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

97. En el presente caso, en fecha 22 de agosto del 2015, un año y diez meses después de la desaparición de V1, V2 compareció ante FP1 para informar que había recibido un documento de un despacho de cobranza por un crédito que supuestamente había tramitado V1. En su comparecencia,

⁵⁵ Artículo 43 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

⁵⁶ Artículo 44 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

V2 precisó que antes de desaparecer su hijo no tenía deudas de ningún tipo, por lo que solicitó a FP1 que se indagara respecto al trámite del supuesto crédito.

98. Más de una semana después de la comparecencia de la denunciante, el 02 de septiembre de 2015, FP1 solicitó al Instituto Nacional Electoral (INE) que informara si se había realizado algún trámite ante dicho Instituto a nombre de V1.

99. Adicionalmente, en esa misma fecha, FP1 elaboró un oficio dirigido a la empresa de préstamos preguntando sobre el crédito presuntamente tramitado por la víctima directa. Sin embargo, éste no ostentaba acuse de recibo de la institución destinataria ni mereció respuesta alguna, por lo que resulta razonable presumir que nunca fue diligenciado.

100. En fecha 25 de septiembre del 2015, el INE dio respuesta a la petición planteada por FP1, señalando que no podía proporcionar ninguna información a menos que la solicitud fuese planteada por un juez. A pesar de que FP1 consideró necesario y oportuno solicitar información al INE, después de la negativa del INE, no se observó que FP1 emprendiera algún acto tendiente a obtener la información solicitada, demostrando su falta de exhaustividad.

101. En relación a la solicitud de información a la empresa de préstamos, se observó que en fecha 07 de diciembre del 2022 FP1 volvió a elaborar una solicitud de información; no obstante, de nueva cuenta el oficio no ostentaba acuse de recibo ni mereció respuesta alguna. Posterior a ello y hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria en fecha 16 de agosto del 2022, no se observó que FP1 emprendiera ningún otro acto de investigación tendiente a esclarecer los hechos señalados por V2, durante su comparecencia de fecha 22 de agosto del 2015.

102. Otra de las diligencias solicitadas por las víctimas indirectas, fue la obtención del testimonio de una persona que reconoció a V1 y quien presuntamente podría brindar información respecto a su paradero (T1).

103. En este sentido, en fecha 10 de octubre del 2016, V4 compareció ante FP1 para solicitarle que requiriera copias de la declaración de T1, mismo que obraba dentro de una carpeta de investigación integrada por la Fiscalía General de la República (FGR). V4 indicó que, en su testimonio, T1 había reconocido a V1 en una fotografía, señalándolo como *“la persona que había sido cocida en acido”*.

104. Derivado de dicha comparecencia, en fecha 12 de octubre del 2016, FP1 giró el oficio [...], dirigido a la Fiscalía Regional Zona Centro Xalapa (FRZCX), solicitando que por su conducto se solicitara a la FGR copia de la declaración de T1. Ante la falta de respuesta de la FRZCX, el [...]

FP1 giró el oficio [...] a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales (FIM), en los mismos términos que el [...].

105. A pesar de que ambas solicitudes ostentaban acuse de recibo de la FRZCX y de la FIM, ninguna fue solventada. Hasta la última revisión practicada a la indagatoria, se observó que FP1 no reiteró ninguna de las dos peticiones y que la declaración de T1 no corre agregada a la misma.

F. Omisión de investigar con inmediatez y debida diligencia posibles hechos delictivos puestos del conocimiento del Ministerio Público, relacionados con la desaparición de la víctima directa

106. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente al momento de los hechos⁵⁷, señala que corresponde al Ministerio Público investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo⁵⁸. Para lo anterior, el Ministerio Público debe recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos⁵⁹ y ordenar la práctica de las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito⁶⁰; y hacer comparecer a los denunciados, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración de la carpeta de investigación⁶¹.

107. En el presente caso, en fecha 30 de julio del 2015, V4 compareció ante FP1 para informar que había recibido llamadas telefónicas de una persona que le exigió dinero a cambio de información sobre su hermano, precisándole que éste se encontraba en una carretera. V4 proporcionó a FP1 la ficha de depósito que contenía el número de cuenta, institución bancaria y nombre de la persona que le había hecho la exigencia económica.

108. Tres meses después de la comparecencia de V4, el [...], FP1 giró el oficio [...], dirigido al Fiscal Regional de Justicia de la Zona Centro Xalapa, solicitándole que girará oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) a fin de que precisara el nombre y domicilio del titular del número

⁵⁷ Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave en fecha 29 de enero de 2015.

⁵⁸ Artículo 6 fracción I Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

⁵⁹ Artículo 7 fracción III Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

⁶⁰ Artículo 7 fracción V Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

⁶¹ Artículo 7 fracción VI Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

de cuenta proporcionado por V4. Ante la falta de respuesta, la petición fue reiterada el 07 de enero del 2016.

109. El 20 de mayo del 2016 la CNBV rindió un informe señalando que había localizado un homónimo por lo que era necesario que se le proporcionara RFC con homoclave para estar en posibilidades de brindar información más específica.

110. Posteriormente, el 25 de mayo del 2016, FP1 solicitó a la PM investigar acerca del perfil criminal del extorsionador. Esa misma petición se planteó a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI) en fecha 27 de julio del 2016. La PM rindió su informe el 01 de junio del 2016; y la UAI lo hizo el 16/08/2016. Ambas oficinas remitieron el perfil criminal del extorsionador.

111. Hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria, no obra constancia de que FP1 haya realizado alguna gestión tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado por la CNBV ni que haya desarrollado ningún otro acto de investigación tendiente a identificar a la persona que V4 señaló. Lo anterior, hace patente la falta de exhaustividad en el esclarecimiento de los hechos.

G. Actuación negligente de la FGE frente a los procesos de identificación forense

112. De las constancias que corren agregadas a la carpeta de investigación [...], se documentó que en fecha 06 de septiembre del 2018, mediante un escrito, [...] informó al entonces titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FP2) que la Comisión Nacional de Búsqueda le había informado sobre una posible coincidencia entre el perfil genético de sus padres y el perfil genético con número de identificación (ID) [...] relativo al indicio [...], fosa [...], bolsa [...].

113. Derivado de lo anterior, en fecha 07 de septiembre del 2018, FP2 giró el oficio [...] a la DGSP solicitando información acerca del perfil genético con número de ID [...]. La DGSP dio respuesta a la petición planteada por FP2 mediante el informe [...] de fecha [...].

114. En el referido dictamen, la DGSP señaló que el perfil genético con ID [...], relativo al indicio [...], fosa [...], bolsa [...] correspondía a un fragmento óseo recibido en cadena de custodia el día [...] por lo que se descartaba cualquier coincidencia tomando como base la fecha de la desaparición de V1, misma que ocurrió el 08 de octubre del 2013, posterior a la localización del hallazgo.

115. Inconformes con la respuesta brindada por la DGSP, en fecha 07 de noviembre del 2018, V2 compareció ante FP1 para solicitar la exhumación de los restos vinculados al perfil genético con ID



[...], relativo al indicio [...], fosa [...], bolsa [...]. La denunciante indicó que dicha solicitud obedecía a que la Comisión Nacional de Búsqueda le había informado sobre una posible coincidencia entre el perfil genético de su hijo y dicho indicio.

116. Con motivo de dicha comparecencia, el 12 de noviembre del 2018, FP1 giró el oficio [...], con el que solicitó a la DGSP realizar una comparativa entre los perfiles genéticos de V2 y V3; y el perfil genético indicio [...], fosa [...], bolsa [...].

117. En atención a esa petición, el 21 de noviembre del 2018, la DGSP remitió a FP1 el dictamen [...], en el que se estableció que existía incompatibilidad genética, por lo que se excluía el parentesco biológico entre V2 y V3; y el perfil genético indicio [...], fosa [...], bolsa [...].

118. Consecuentemente, el 11 de diciembre del 2018, V4 solicitó, por escrito a FP1 que se solicitara la colaboración de la Procuraduría General de Justicia (PGJ) a efecto de que dicha instancia realizara otro peritaje al indicio [...], fosa [...], bolsa [...].

119. Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁶², la Ley General de Víctimas⁶³ y la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶⁴, reconocen el derecho de las víctimas de solicitar la intervención de peritos independientes en la investigación de los hechos. Sin embargo, ese derecho no fue garantizado a los familiares de V1.

120. En efecto, después del escrito presentado por V4, descrito supra, no se encontró evidencia de que FP1 girará algún oficio a la PGJ o en su defecto, que fundara y motivara la razón por la cual no

⁶² Artículo 73 inciso B) Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes [...]; Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos: VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

⁶³ Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

⁶⁴ Artículo 11. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

se consideraba necesario el desarrollo de dicha diligencia⁶⁵. Por el contrario, esta CEDHV observa con preocupación que la FGE entorpeció la actuación de la Fiscalía General de la República (FGR)⁶⁶.

121. En este sentido, de las constancias que integran la carpeta de investigación [...], se tiene documentado que en fechas 07 de agosto del 2019 y 14 de septiembre del 2020, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la FGR (FEIDDF) solicitó a FP1 que se fijará fecha y hora para que personal de dicha corporación recabara un fragmento de los restos relacionados con el indicio [...], fosa [...], bolsa [...].

122. Dentro de las actuaciones que integran la carpeta de investigación [...] no se encontró constancia de que se hayan emprendido gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado por la FEIDDF. En tal virtud, esta CEDHV solicitó un informe a FP1 a efecto de que informara el trámite dado a las solicitudes de referencia.

123. El 16 de noviembre del 2022 se recibió el informe rendido por FP1, en el que indicó que en fecha 10 de octubre de la misma anualidad, había girado el oficio [...] a la DGSP informando sobre la solicitud planteada por la FEIDDF.

124. De la misma manera, en fecha 19 de octubre del año en curso⁶⁷, esta Comisión Estatal solicitó a la DGSP que informará si FP1 había realizado gestiones ante dicha Dirección General a efecto de que peritos adscritos a la FGR recabaran muestras óseas del indicio [...], fosa [...], bolsa [...]. Ante la falta de respuesta, dicha petición fue reiterada el 07 de noviembre del año en curso⁶⁸; sin embargo, no se recibió respuesta por parte de la autoridad requerida.

125. En tal virtud, tomando en consideración lo manifestado por FP1; así como la falta de rendición de informe de la DGSP⁶⁹, resulta razonable asumir que transcurrieron más de 3 años para que FP1 emprendiera acciones tendientes a dar cumplimiento a la solicitud de colaboración planteada por la FEIDDF. Esto, a pesar de haber sido solicitado por la víctima y ser uno de los derechos que le asisten.

⁶⁵ Artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. **Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;**

⁶⁶ El 14 de diciembre de 2018 se abrogó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

⁶⁷ Oficio [...]

⁶⁸ Oficio [...]

⁶⁹ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Artículo 144. La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, sin perjuicio de que el área encargada de la tramitación del expediente pueda realizar diligencias para mejor proveer.

126. Es importante señalar que ese actuar negligente y omiso de la FGE en los procesos de identificación forense fue una conducta reiterada. Bajo esta tesitura, de la inspección ocular practicada a la carpeta de investigación [...], se advirtió que en fecha [...], FP1 recibió el oficio [...] con el cual un analista administrativo de la FEADPD le remitió la Opinión Técnico-Científica con número [...], de fecha [...], emitida por la División Científica de la Policía Federal.

127. De acuerdo con la conclusión número [...] de la Opinión Técnica ya referida, la muestra con ID [...] presenta una concordancia del 50% respecto al perfil genético de V2. Derivado de lo anterior, la División Científica de la Policía Federal solicitó ampliar la información para poder confirmar y/o descartar una relación de parentesco.

128. Hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria, no se encontró evidencia de que FP1 haya realizado alguna acción tendiente a dar atención a lo petitionado por la División Científica de la Policía Federal, pese a haber transcurrido más de 2 años y medio de la recepción de la Opinión Técnico-Científica con número [...].

129. Por lo ya expuesto, se concluye que en el presente caso la FGE no actuó con la debida diligencia en la investigación de la desaparición forzada de V1, toda vez que no actuó con inmediatez ni proactividad, no ha seguido líneas lógicas de investigación; y ha actuado de forma negligente frente a los procesos de identificación forense.

DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

130. Tratándose de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano distingue dos momentos en los cuales ocurre la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas: uno como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre del paradero de su familiar; y, un segundo momento, por los sentimientos generados con motivo de la negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁷⁰.

131. En tal virtud, la afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V1 será abordada desde estas dos vertientes.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 165; Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018; Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 262

a) Afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V1 derivado de su desaparición forzada.

132. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la Ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia⁷¹. La Corte IDH ha considerado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como desapariciones forzadas⁷², ejecuciones extrajudiciales⁷³, violencia sexual y tortura⁷⁴, no es necesario probar la vulneración a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas, ya que opera una presunción iuris tantum⁷⁵. De esta forma, correspondería a la autoridad responsable de la violación a derechos humanos desvirtuar dicha presunción si ésta considera que el citado agravio no ha ocurrido⁷⁶.

133. En concordancia con lo anterior, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar⁷⁷. Por lo anterior, la SCJN ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente⁷⁸. Esto es porque resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica⁷⁹.

134. En esta inteligencia, es una presunción razonable que la desaparición de un ser querido produce una alteración y sufrimiento en las madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeras y compañeros permanentes, hermanas y hermanos de la víctima.

⁷¹ Corte IDH, Caso Blake Vs Guatemala, Fondo. Sentención de 24 de enero de 1998, Serie C No. 27, párr. 97.

⁷² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otras Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 114.

⁷³ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218, y Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 191.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 137 a 139, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 321.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 177

⁷⁶ Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 351.

⁷⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁷⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁷⁹ Tesis: I.4o.C.300 C. TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.

135. A pesar de que la presunción del daño a la integridad personal en casos de desaparición forzada está avalada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Autónomo, para mejor proveer en el expediente dentro del que se resuelve, a través del Área de Valoración y Contención de Impacto, sostuvo una entrevista personal con V2 y V4, madre y hermana, respectivamente, de V1, a fin de poder identificar el perfil de las víctimas directas e indirectas y las necesidades específicas generadas a partir de la violación a derechos humanos acreditada.

136. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V1 se conformaba por su esposa V1, sus padres, V2 y V3, sus hermanos V5 y V4, su sobrino NNA2, su abuela V6 y su hija NNA1.

137. Al respecto, V2 narró a una Visitadora adscrita al Área de Valoración y Contención de Impacto de esta CEDHV, que la desaparición de su hijo V1 le ha generado una afectación emocional y física muy fuerte, traducidas en la pérdida de memoria a largo plazo y miedo generalizado a perder a otro ser querido: “[...] en mi persona creo que me afectó mucho porque mi cabeza, no dejo de pensar y ahora si se me hacen como lagunas mentales y por eso, miedo de que me quiten a otra persona y que no sepas por qué, mínimo supieras porqué o para qué [...]” (Sic).

138. Además, manifestó sentir miedo al escuchar el sonido de patrullas, ya que esto potencia la sensación de inseguridad: “[...] más que nada, estás pensando, oyes las patrullas y como V5 no está conmigo y está en la otra casa ¡no! Te mata el estar pensando - ¿V5 estás bien? -Mami ya duérmete ya es bien tarde-, me dice - bueno, no salgas por favor-. A mí me da mucho miedo que V4 salga, no me gusta, vivo con el temor. Sí, tengo inseguridad a la de a mil [...]” (Sic).

139. Adicionalmente, V2 señaló que ella confiaba plenamente en las autoridades encargadas de salvaguardar a la ciudadanía, pero debido a la desaparición forzada de su hijo, perdió completamente la confianza en la policía e incluso señala experimentar miedo o temor, situaciones que han cambiado la forma de relacionarse con su familia, pues ahora se encuentra en un estado de inseguridad constante: “[...] nunca nos imaginamos pasar por esta situación [...] Antes de los hechos yo con la policía tenía toda la confianza del mundo [...] yo sí tenía mucha confianza en la policía, ahorita ya no confío nada, en nada, en nada, es más, le tengo como pavor, yo a V4 le digo que me hable, que me diga si ya llegó del trabajo, o ya viene o adónde va, necesito que ella me esté hablando constantemente y su papá también, igual con V5, le digo que, si va a algún lado, o si sale con sus amigos, que me avisen, le digo que no lo voy a ir a cuidar, simple y sencillamente quiero saber dónde está, pero ya ahorita si es mucha desconfianza con la policía [...]” (Sic).

140. También indicó que ha desarrollado un estado de hipervigilancia, reaccionando inmediatamente a los estímulos que le rodean, dicha situación ha trascendido a otros miembros de la familia: “[...] ahorita ya no se puede dormir, desde que desapareció mi hijo es mucho de estar alterada, oigo un ruido y me levanto rápido, oigo el teléfono y contesto, aunque sea un mensaje de buenas noches o lo que sea, y de dormirme pues hasta las 12 o a la una, casi siempre [...]” (Sic).

141. Asimismo, V2 afirmó que notó cambios en su conducta, ya que generó sentimientos de coraje y dolor al observar que otras personas están unidas, pues recuerda que previo a los hechos su familia se caracterizaba por ser unida. Aunado a un escenario emocional de enojo y tristeza, situaciones que ha tenido que ocultar debido a la percepción que pueda generar en los otros miembros de la familia, no obstante, vive con un sufrimiento permanente que asocia con el recuerdo del vínculo que tenía con V1: “[...] Sí, en mi sí, mi esposo me dice que no, pero toda la gente me dice -es que tú eras como tu mamá y ya cambiaste mucho [...] a veces el que otra gente esté contenta a mí me da coraje, pero digo no, tranquila porque no debes estar así, porque todos están juntos y si duele, porque éramos muy unidos [...] Pues no sé, a veces me siento enojada o muy triste, no lo demuestro porque V4 no puede estar triste, el niño no debe estar triste, como dice mi mamá, eso se lleva aquí eso es tuyo, y mío, porque eres parte mía [...]” (Sic).

142. Por cuanto hace al ámbito laboral, V2 destacó que derivado de la desaparición de su hijo V1 dejó de laborar fuera de casa, y actualmente se dedica a las labores del hogar, precisando que V4 es quien la apoya, y fue su hija en colaboración con su esposo quienes pusieron un negocio con la finalidad de apoyarse económicamente: “[...] *laboralmente, yo ya no salgo, yo ya no voy a los jugos, V4 me ayuda, nos ayudamos, mi esposo y ella pusieron el negocio de una papelería chiquita como él se está allá y de ahí va a salir para ir comiendo [...]*” (Sic).

143. En relación a V3, padre de V1, V2 narró que a raíz de la desaparición de su hijo, éste se ha visto afectado en su esfera física pues ha incrementado su hipertensión, situación que le ha generado algunos derrames, además de presentar cambios conductuales y fuertes afectaciones emocionales, ya que V2 lo percibe enojado y ausente, relacionado con un impulso constante por comer, situación que ha repercutido en su peso corporal y en temblores corporales: “[...] mi esposo estaba bien pero ahorita la presión es la que lo hace andar con sus derrames, yo le digo que su coraje si le está afectando, porque yo vi que empezó a comer y comer, es como una ansiedad, pienso que así es, porque vamos a algún lado y lo ves que viene pensando algo y me dice -fíjate de una tienda- y como que empieza a temblar, porque le da un temblorín, porque necesita comer o tomar algo, eso no le pasaba antes [...] Ahorita, no se ha hecho estudios, pero si le sigue dando esa cosa y he visto que ha

subido muchísimo de peso [...] si se lleva con mucha gente, pero [...] se está en el local nomás, como que se volvió aburrido [...]" (Sic).

144. Respecto a V6, abuela materna de V1, V2 manifestó al enterarse de la desaparición presentó varios cambios en sus hábitos alimenticios y en su estado de ánimo. V6 falleció en marzo del año 2020, y V2 señaló que los médicos atribuyen a que su estado de salud tan decadente fue provocado por el estrés y la tristeza: “[...] se empezó a sentir triste, y me dice -cuando me dijeron lo de V1 sentí una cosa fría que me recorrió toda, fue un escalofrío, pero me bajo de cabeza a pies- me decía, -como que me desganzó-. Se empezó a poner triste, a no querer comer, la veía haciendo de comer y llorando [...] V6 falleció en marzo de este año (2020), los médicos dicen que pudo haber sido por tristeza me dijeron que el estrés deriva de azúcar, que te enfermes del corazón, del cáncer [...] Y fue lo que se le llevó a ella, el cáncer de páncreas, por eso dicen los doctores que eso fue de estrés, porque nunca se le vio nada, porque siempre le estuvieron haciendo análisis y nunca se le vio enfermedad [...]" (Sic).

145. Adicionalmente, V2 indicó que V6 consideraba a V1 su hijo, y debido al vínculo tan estrecho que existía entre ellos, posterior a la desaparición, V6 ya no era feliz: “[...] yo digo que sí, porque, ella desde ese día ya no era feliz, se llamaba V6 -toda la gente me llama así, pero feliz ya no soy- me decía -me falta ese hijo mío, me decía, y sí, porque de mi mamá era su hijo, hay nietos de mi hermano el mayor, que se llevan por unos años con V1, pero como nunca vivieron aquí, V1 era la vida de mi mamá [...]" (Sic).

146. Por su parte, V4 señaló que la desaparición de su hermano alteró radicalmente sus hábitos de sueño, además tuvo afectaciones físicas relacionadas con su vista: “[...] después de la desaparición empiezas a no dormir [...] en algún momento me quedé sin ver, pero todo mundo me decía — es la presión que traes, ya excediste los límites que uno se puede permitir-y es eso, se supone que tengo que usar lentes [...]" (Sic).

147. V4 tiene claro que la Secretaría de Seguridad Pública obstaculizó sus planes futuros, pues a raíz de la desaparición forzada de su hermano, hubo una ruptura determinante en sus planes, ahora tiene la necesidad de encontrar a V1 y emociones negativas hacia la autoridad: “[...] Mi proyecto de vida cambió porque todavía necesito encontrar a V1, que la SSP haya obstaculizado mi proyecto de vida me ha afectado mucho porqué es de esas cosas que dices - ¿si me van a defender?, sí sé que estoy en un problema ¿me van a auxiliar?, ¿les hablo o no les hablo? - no tengo nada que agradecerle al estado, al contrario, todo qué reprocharle, al igual que V1 tenía una vida futura, prospera [...]" (Sic).

148. Adicionalmente, puntualizó que a raíz de los hechos la dinámica que existía de convivencia en el espacio de su abuela se ha disuelto, además, se percibe un aislamiento social considerable: “[...] Para mí, el pensar que estoy buscando a V1 entre restos es fatal, es lo que no queremos encontrar de esas búsquedas que dices - ¿realmente voy a tener un resultado? ¿si lo voy a encontrar debajo de la tierra? -, pero desde que él desapareció, desde lo de mi abuelita nadie baja, yo me la paso encerrada en mi cuarto, no creo que nadie lo quiera encontrar así, desde que desapareció siempre he dicho que desde el cielo o suelo lo tengo que encontrar, no sé cómo, pero lo tengo que encontrar [...]” (Sic).

149. Asimismo, V4 indicó que a raíz de la desaparición de V1, su hermano menor, V5, ha tenido un cambio en su conducta, ya que, tiene actitudes que son percibidas como desafiantes y problemáticas: “[...] las principales afectaciones son nuestra pena familiar por la ausencia de él, mi hermano el más chico, no es que esté alejado, pero si como que se volvió rebelde, se refugió en un mundo de rebeldía y él es él y tiene una razón desde que desapareció V1 ha sido problemático [...]”(Sic).

150. Por su parte, V1 observa que su hijo V5 extraña y recuerda constantemente a V1, indica que cuando realizaba actividades de búsqueda percibía momentos de desesperación: “[...] luego hablo con V5 que me dice -Ma ¿verdad que este gallo le hubiera gustado al shaggy?, y le digo -sí, está muy bonito-... Mi hijo V5 andaba muy desesperado escarbando con los demás señores, para buscar también, porque extraña mucho a su hermano [...]” (Sic).

151. V2 manifestó que la dinámica familiar cambió en gran medida, ella percibe un ambiente familiar triste, debido a que la desaparición impactó a toda su familia, segregando a los integrantes y provocando que el espacio en el que se reunían se encuentre deshabitado: “[...] en mi familia cambió mucho el carácter de mi esposo y de todos es tristeza, aparentemente todos somos muy valientes, pero no, mira que ya hubo consecuencias de mi mami y creo que, si nos pegó demasiado a todos porque somos muy unidos, nos queremos mucho [...] Nada más somos cuatro, pero cada quien vive separado, pero nos queremos mucho .Ahora cada quien come por su lado, mi hermana y yo comemos allá arriba, en mi casa, esta parte era de mi mamá, y aquí ya está cerrado siempre[...]

[...]” (Sic).

152. V4 señaló que NNA2 recuerda constantemente a V1, además, indica que a lo largo del tiempo lo ha visualizado como figura paterna. La desaparición ha impactado en el contexto inmediato de NNA2, pues, sus compañeros de escuela le han cuestionado por su padre, esta situación, según V4, está poco trabajada por lo que existe una confusión en la interpretación de los hechos: “[...] me dice -¿vas a ir a buscar a mi papá?-, entonces ya lo entiende un poquito más [...] llega un momento en que en la escuelita le preguntan -¿y tu papá?-, él no sabe todo lo que pasó, sabe que V1 no está y que

tenemos que buscarlo y que en algún momento tenemos que regresarlo a la casa, cuando empieza a preguntar detalles le decimos que no sabemos, yo creo que no estamos muy lejos de decirle la realidad, lo que pasa es que mi hijo es muy aprehensivo [...]” (Sic).

153. Adicionalmente, un aspecto importante es la incertidumbre que le ha ocasionado a NNA2 no saber del paradero de quien considera su padre, un ejemplo de ello, es que le es sumamente difícil observarlo en un altar dedicado a personas que han muerto, pues existe un espacio de desconocimiento en la realidad de los hechos, situación que le ha ocasionado dolor y llanto. Asimismo, V4 indica que es complejo explicarle a su hijo que las personas que se encargan de la seguridad de los ciudadanos, también cometen desapariciones forzadas: “nosotros pusimos en nuestro altar de muertos a V1 y nos dijo que por qué lo poníamos ahí, si solamente los muertos podían estar ahí, le dijimos que bueno que no sabíamos, que era para que mi abuelita lo cuidara donde estuviera y él se puso a llorar nos dijo que no quería ver la foto de su papá ahí, de pronto si lo ves que se pone a hablar con la foto y le dice -ya regrésate, yo te quiero conocer, en la escuela me preguntan por ti... no es tan grande de edad, tiene ocho años que acaba de cumplir y de pronto no sabes cómo explicarle... cómo explicarle que un policía que debería cuidar desaparece a una persona así de su vida, no se lo hemos sabido explicar, poco a poco...” (sic).

154. Aunado a esto, el sentido de inseguridad que vive la familia [...] ha transgredido en el desarrollo social de NNA2, quien tiene prohibido salir de su domicilio, situación que narró V4 en los siguientes términos: “[...] yo trabajo todo el día [...] tiene prohibido salir [...] no lo puedo dejar que salga, él juega aquí adentro y aquí adentro se está [...]” (Sic).

155. V4 también señaló que ha tratado de que las personas perciban que ya no habita su domicilio, ya que se siente hasta cierto punto vulnerable ante las autoridades. Esta situación se fortalece con el dicho de sus vecinos, quienes le externaron que existen situaciones de vigilancia hacia su familia: “[...] siempre ha sido así, era cómo de -nunca están, creo que ya no viven-y cosas así, tratas en algún momento de despistar a la gente, que cambien la visión que tienen de ti, porque dices -bueno, no sé hasta qué grado podamos llegar a estar en este estado de indefensión [...] porqué a los demás vecinos, a la señora que hace dos ocasiones nos dijo -es qué pasan a tomar fotos de la casa-, era cómo ese grado de decir -sí nos están vigilando-. te sientes inseguro, porque si llamas a la policía y llamas y te resulta contraproducente [...]” (Sic).

156. En relación a V7 y NNA1, esposa e hija de V1, V2 señaló que derivado de la desaparición de su hijo, perdieron contacto V7, y por cuanto hace a NNA1, el vínculo que mantenían se fragmentó, desconociendo las afectaciones presentes en ellas.

157. Al respecto, las entrevistadas señalaron que NNA1 era producto de una relación anterior, y que la madre de NNA1 se trasladó a vivir con su familia a la Ciudad de México. V4 indicó que NNA1 reconoce a V1 como su padre, no obstante, no está reconocida civilmente por V1.

158. En este sentido, se debe tener en consideración que, si bien no fue posible documentar las afectaciones generadas en V7 y NNA1 con motivo de la desaparición forzada de V1, opera la presunción iuris tantum a que hace referencia la Corte IDH, toda vez que éstas tienen calidad de esposa e hija de la víctima directa⁸⁰. En efecto, la jurisprudencia interamericana reconoce que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima, y no es necesaria prueba alguna para llegar a esta conclusión⁸¹.

159. Además, esta CEDHV documentó que V7 cohabitaba con V1 y fue testigo presencial del momento en el que ocurrió la privación de la libertad de éste. Al respecto, la Corte IDH afirma que presenciar las agresiones cometidas en contra de familiares constituyen actos contrarios a la integridad personal de quienes son testigos de éstas⁸².

160. Finalmente, de acuerdo con lo asentado en la entrevista de impactos psicosociales, V7 y NNA1, eran dependientes económicos de V1.

161. De lo antes manifestado, este Organismo Autónomo acreditó que las afectaciones físicas, psicológicas y económicas sufridas por V2, V3, V4, V5, V6, NNA1 y NNA2, son consecuencia de la desaparición forzada de V1 cometida por elementos de la SSP, lo cual vulnera su derecho a la integridad personal.

b) Afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V1 derivado de la actuación negligente de la FGE al investigar su desaparición forzada.

⁸⁰Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 119, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 320.

⁸¹ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 105.

⁸² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 155



162. La Corte IDH reconoce que, ante hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares⁸³. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba los sentimientos de impotencia de los familiares⁸⁴. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁸⁵.

163. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente⁸⁶.

164. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero⁸⁷. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

165. Al respecto, V2 manifestó que tiene una intranquilidad constante por la necesidad de conocer la verdad de los hechos, pues refiere que su hijo merece yacer en un lugar digno, a raíz de esta situación indica que tiene sentimientos de coraje en contra de la Fiscalía por el personal ineficiente y la escueta búsqueda de justicia, además, señala que después de las actividades de búsqueda termina con un cansancio exuberante: “[...] pues ya quisiera mejor yo encontrarlo o que me dijeran la verdad, porque para mí es muy feo que esté tirado por ahí, imagínate, pues si no es un gato o un perro, deben de tener un lugar sagrado donde morir, por eso se llama camposanto, por eso ese es mi coraje también con el licenciado [...] que no nos quiere decir la verdad, la verdad sobre los restos, porque aquí creo que ya no nos toca él, creo que ya hay otra persona, él ya no está, no sé qué pasó con él, pero ya no

⁸³ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 174; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú *supra nota* 26, párr. 125.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú *supra nota* 33, párr. 113.

⁸⁵ Corte IDH. Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. *supra nota* 26, párr. 125, Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 101.

⁸⁶ SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en diciembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 261.

⁸⁷ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 159.

está... Después de la búsqueda termino cansadísima, nada más llegamos al hotel a cenar y acostarnos, vamos los tres, V4, mi esposo y yo [...]" (Sic).

166. Aunado a lo anterior, la falta de debida diligencia le ha generado sentimientos de tristeza e impotencia pues indica que le resultaría mejor tener poder adquisitivo para pagar a alguien que esclarezca la verdad de los hechos, aunado a la situación de la nula respuesta por parte de la autoridad con relación a la coincidencia de confronta genética, ya que le genera sentimientos de enojo e inconformidad: "[...] yo lo que siento es mucha tristeza, mucha impotencia de decir, tengo dinero para pagar a alguien que me diga la verdad, porque a veces piensas creo que nada más los encuentran en una cárcel y eso si tienes dinero y andas dando a los que tienen poder para decirte la verdad [...]" Esta falta de avances nos afecta poniéndonos más enojados porque nosotros ya quisiéramos saber algo, el Fiscal [...] que nos dijo que había un pedacito de hueso, pero que no coincidía, supimos por otras personas [...]" (Sic).

167. Las actividades de búsqueda que realiza V2 para localizar a su hijo se traducen en afectaciones físicas y emocionales e incluso ha perdido la esperanza de encontrar a los responsables de la desaparición de su familiar: "[...] yo voy a lo de las búsquedas, porque quisiera tener paz, ya descansar de esto porque es muy feo, donde quiera que vas, buscas, ves a la gente, me dice mi hija - ya te estás quedando sin ver bien por tantas noticias que buscas en el celular- estás en el celular a media noche buscando, porque te metes a las noticias, ya estás en el celular sobre desaparecidos y encontramos muertos, o como sea, pero que salga y eso es lo único que pide uno, porque nunca vas a ver quiénes son o quién lo higo. Ya perdí la esperanza. Porque entre los policías uno y otro se echan la bolita, hemos ido a Pacho, a plantones, pero nada más eso, tener paz [...]" (Sic).

168. Asimismo, durante la entrevista V2 narró que en alguna ocasión, al acudir a una búsqueda de restos, encontraron osamentas, lo que le ocasionó sentimientos de inquietud e incertidumbre, generando un estado de malestar físico y emocional: "[...] Aquí en la barranca de la Aurora porque había muchos fragmentos, muchos huesitos, había muchos, yo bajé con el licenciado [...] y me puse mal abajo, porque está colgado, está muy feo, bajé bien, pero ya para subir me dio mucho vómito. Al ver los huesos sentía que querían que me quedara yo ya ahí, porque yo sentía que las piernas no me respondían era como mi cuarta vez que iba a una búsqueda, pero en las otras no había fragmentos en esta sí, mandíbulas y cráneos [...] en ese momento sientes muy feo al pensar que esos huesos pueden ser de alguna persona, seguimos con la inquietud de estar en la barranca porque hay muchas personas [...]" (Sic).



169. De otra parte, V2 señaló que además de enfrentarse a la inoperatividad de la FGE, ha tenido que soportar la criminalización de su hijo: “Si no nos van a dejar buscar pues si quiera que hagan su trabajo, eso espero... Ya luego el mismo dice -es que su hijo se llevaba con puros drogadictos-, pero bueno, así te ponen por los suelos... Y ahora resulta que todos los familiares del colectivo son malos, que las muchachas eran prostitutas y que vendían droga, y que esto y que aquello, todos son malos, que no hay hijo bueno. La gente de la Fiscalía te pone que son delincuentes, pues ya lo quieren poner como si fuera el Chapo, te buscan hasta por donde quieran, pero ya buscaron que él jamás ha tenido una denuncia” (sic).

170. Por lo que respecta al padre de V1, V2 manifestó que la falta de respuesta por parte de la autoridad investigadora, también ha repercutido en el psiquismo del señor V3, pues a raíz de esto, ha manifestado sentimientos de enojo y coraje e incluso se ha hecho presente el disgusto por acudir a la Fiscalía: “[...] mi esposo siempre estaba muy enojado, quería pelearse con todos, a él no le gusta ir a las mesas, nos acompaña y todo a México, aquí no le gusta ir porque dice que aquí va a pelar con todos, se altera muy feo, en México si pasa a las mesas, pero ahí creo que la persona que lo atiende allá entiende a mi marido [...]” (Sic).

171. Consecuentemente, V4 narró que ella considera que las primeras afectaciones por parte de la Fiscalía General del Estado radican en que, si hubiese actuado e investigado de manera diligente ya habrían encontrado a V1: “[...] las principales afectaciones de la Fiscalía es el no dar con V1, yo creo que si hubiesen seguido los puntos o si hubiésemos tomado acuerdos, si se hubieran llevado a cabo en tiempo y en forma, yo creo que estos años, en la calidad que fuera, ya hubiéramos encontrado a V1, yo creo que si la autoridad cómo tal, la SSP, cómo la propia Fiscalía hicieran lo que les corresponde en el momento en que se les pide que trabaje, ya hubieran encontrado a mucha gente, no nada más a V1 [...]” (Sic).

172. V4 expresó que le genera tristeza la situación de “*justicia*” en el Estado, pues ha perdido la confianza en que se aplique la normatividad correctamente en la institución: “[...] el Estado no sirve para nada, solo para violentar en cualquier sentido, no es como que los fiscales, tal vez haya quien si trabaje, pero quienes están en la cabeza, no es que sepa mucho, pero hacen favores a quien están arriba de ellos, realmente no es que hagan un buen trabajo o hagan una buena labor social, simplemente están haciendo un favor a alguien más, están encubriendo a alguien más y que tristeza por el tipo de justicia que tenemos en nuestro estado, antes tenía confianza en las fiscalías como que se aplicará la ley para la gente, pero ahorita siento que ya no, ni caso nos hacen, todos los colectivos que vamos y decimos que ellos saben, pero no nos quieren decir nada [...]” (Sic).



173. V4 y V2 narraron que la FGE tampoco fue diligente en la investigación de los actos de extorsión que ellos denunciaron: “La situación de la extorsión la denuncié en la Fiscalía, me extorsionaron en 2015, estaba yo aquí sola, en el despacho... me hablan una mañana me dicen -oye, sabemos que estás sola en Xalapa, tu familia no está-, no es una extorsión, es una gratificación porque encontramos a tu hermano hace unos años y está mal, está herido de una pierna, nunca se ha podido componer, la verdad es que no nos sirve, necesitamos dinero, yo los conozco, los tenemos estudiados... a tu hermano lo sacamos de su casa a tal hora, en tal día, llevaba ropa interior-, si lo piensas bien en algún momento fue lo que yo declaré pero por lo pronto te reviven y dices -pues si es cierto-... voy al banco, yo tenía unos ahorros de parte de lo de mi hijo, lo saco [...] hago el depósito ahí mismo en Banamex, nos extorsionaron tres veces y las tres veces dimos el dinero, yo creo que son cómo \$200,000.00 de las tres veces” [...] “V4 tenía sus ahorros se los gastó y el último que la estafó le dijo aquí tenemos a tu hermano, mi hija desgraciadamente cayó... Pero ella dio el Boucher y todo en Fiscalía lo presentó con copias, porque esa persona le dijo ya vimos que depositaste, ahora rómpelo, pero ella rompió un ticket y se guardó el baucher y fue el que presentó, pero hasta ahí quedó, después que según era la cuenta de una persona de Sonora, así le dijeron a ella, pero hasta ahí quedó” (sic).

174. Ante la inoperatividad de la FGE, la familia destinó la mayor parte de su tiempo a las labores de búsqueda. Lo anterior, generó diversas situaciones de tensión entre los integrantes de la familia.

175. V2 indica que posteriormente notaba a su esposo enojado e inconforme de solicitar justicia a las autoridades que previamente habían vulnerado sus derechos, pues tampoco había avances en la investigación, de igual manera, percibía la preocupación de V6 por la búsqueda de justicia que emprendían: “[...] V3 tenía tensión, nos decía, -ya no vayan-, nos regañaba, -no van a hacer nada, aquellos mismos son-siempre enojado mi marido, y mi mamá siempre con el Jesús en la boca, -hija yo pienso mucho, no vayan por favor, no quiero que le pase también algo, V4, ella ya tiene un niño, ¿Qué vamos a hacer? [...]” (Sic).

176. De lo anterior, V4 expresó que al pasar de los años, también observa a sus padres con inconformidad y desesperanza con la búsqueda que realiza de V1, no obstante, señala que para ella es difícil dejar de buscar a su hermano, pues refiere que si no lo busca ella, ninguna autoridad lo va a hacer: “[...] luego mis papás se ponen de - ¿para qué vas?, si no funciona, no sirve, no lo hemos encontrado en tantos años-, pero yo siempre he dicho -a la autoridad no le interesa, a nadie le va a interesar cómo a nosotros, si nosotros no buscamos, no exigimos, no pedimos, para ellos mejor, ellos no piden, no exigen, ellos nada, pues ahí déjalos, no le des carpetazo, pero ahí mantenlos, ahí vemos

que hacemos-. Mi familia siempre ha comparado mucho esa parte, me dicen - ¿para qué lo buscas? - , no todos, pero algunos, -yo lo busco porque quiero regresarlo a su casa cómo sea [...]” (Sic).

177. Adicionalmente, la búsqueda de justicia que realiza V4, le ha despojado del tiempo que dedicaría para estar con su hijo, cuestión que ha ido trabajando con NNA2, pues mientras V4 realiza ciertas actividades de búsqueda de justicia, sus padres se ocupan de él: “[...] *los días que salgo en labores de búsqueda son días sin estar con mi hijo, la desatención, ahora ya lo entendemos los dos un poquito más, él lo recuerda mucho... se queda siempre con mis papás, al principio si nos pegaba bastante [...]*” (Sic).

178. V2 enfatizó que posterior a la desaparición de V1 la familia sufrió una afectación económica importante, situación que los orilló a solicitar préstamos, empeñar pertenencias y vender en los tianguis con la finalidad de realizar actividades de búsqueda que dieran con el paradero de V1, indica que la deuda con sus familiares ascendía aproximadamente a ciento setenta mil pesos: “[...] al principio nos fue muy mal, porque había veces que no teníamos dinero y teníamos que pedir prestado, uno con las ganas de ver a tu familiar vivo pides aquí y pides allá y te endrogas, empeñas muchas cosas que se pierden, pero pues ya ni modo, pero si fue difícil. Yo tuve una deuda con mis familiares, ellos me dijeron -no te vamos a cobrar nada, tú nos vas pagando como puedas, como unos \$170,000.00 nosotros seguíamos trabajando, seguíamos en los tianguis para mantenernos por qué ya debíamos mucho, pedíamos a personas que nos decían si te presto, pero con intereses [...]” (Sic).

179. V4 asumió un rol activo en la búsqueda de su hermano, lo que se tradujo en traslados a diversos lugares para ser escuchada y visibilizar la problemática de las desapariciones, situación que afectó su economía y espacio laboral, pues ella costeaba dichas actividades: “[...] Era de -acude a las mesas a tal, acá- por ejemplo se daba mucho en gobiernos anteriores -es que tienes que viajar al World Trade Center, porqué van a escuchar a las víctimas-, entonces -no sé cómo le voy a hacer, pero yo quiero ir porqué yo quiero que me escuchen, quiero que sepan que también busco, que no nada más es ese grupo de cinco señoras, que tenemos muchos atrás- y yo siempre les decía -es qué podemos hacer esto y yo les digo llévenme o intégrenme, anótenme en su lista, yo veo cómo le hago-, en el despacho no era buen sueldo, era lo que yo llevaba [...]” (Sic).

180. Al observar la respuesta pasiva y negligente de la FGE, V2 y V4 se vieron obligadas a recurrir a instancias federales para la atención de su caso: [V2] “Decidimos poner la denuncia en la Ciudad de México porque no nos hacían caso y dijimos pues vamos a buscar por donde sea porque la verdad, aquí no veíamos avances de nada, y hasta la fecha nos vemos avances de nada...” [V4] “nos vamos

al Federal, fui con mis papás, la primera ocasión que fui, que se puso la denuncia en el Federal fui yo sola a la Fiscalía General de la República, pongo la denuncia, en el 2016, ahí tarda como un mes o dos en darme el registro de víctimas, cuando me lo dan hago la petición de llevar a mis papás para la muestra de ADN” (sic).

181. En relación a las negligencias observadas en los procesos de identificación forense, V4 indicó que a pesar de su impulso procesal, la FGE intentó bloquearla y dificultó el desarrollo de las diligencias que ella solicitaba: “En la Ciudad de México alguien me contactó con una química que trabajó en ADN Xalapa y en algún momento vio las tomas de muestra y esta situación que llevaba la Fiscalía por parte de aquí del estado y me dice -oye es qué hay un positivo en una base de datos de Excel que la propia Fiscalía de tu estado le pasó a la propia Fiscalía General de la República-, entonces yo empiezo a hacer mi alboroto [...] y ya empezaron cómo que a ponerme trabas [...] como que me empiezan a bloquear, ya no me recibían, ya no estaba cómo que la confianza, tal vez porque empecé a exigir, siempre que me decían algo aquí yo decía a la Fiscalía general -acompañenme porque aquí no me hacen caso-... Me dice -si, en efecto los vi ahí pero no se les avisó porque hay un error, cómo es de Excel, se capturó y toda esa información se capturó en el 2011- y yo le digo -no es cierto porque tiene fecha del 2015-, -si pero es un error aritmético, no se jaló bien la formula y no se puso la fecha y no sé qué-, le digo -bueno cómo sea era una coincidencia que tú tenías que haber avisado y descartado [...] se da la situación de que yo podía venir al Federal a rescatar una parte del fragmento, pero me sacan muchas cajas de las plásticas transparentes y me dicen -es qué del 2013 a la fecha no tenemos ni cadenas de custodia, no tenemos un numero cómo tal o una denominación entre todos los restos que ves, si quieres llévate todos y ves cual es el que correspondía-mandan un oficio para que haga una extracción y se mande para allá pero el Estado ya no lo hace, el Estado se queda resguardando toda esa parte y pues se hace un chilaquil de todo lo que hacen en ese momento” (sic).

182. Al respecto, V2 señaló “las pruebas de ADN que se han hecho, en una que hizo una chica, que no está aquí en Xalapa, sale en una muestra del hueso, sale positiva con mi esposo al 100% y conmigo al 96% y supuestamente no es, porque supuestamente sale positivo también con la muestra de otra señora, entonces ¿cómo están hechas esas muestras?, o revolvieron los huesos o qué sé yo... No me llamó nadie, nosotros nos enteramos por otras personas, es más nunca me dijeron ahí nada, en Fiscalía jamás me han dicho nada, ni los que lleva nuestro expediente ni nadie... [...] ese fue el último, ¡juy! pero ese tenía su carácter... Él nos puso muchas trabas, él fue que nos enseñó el resto, el fragmento y dijo que no había nada, que no quedaba nada, [...] entre los mismos fiscales se contradicen.” (sic).



183. Según lo manifestado por V2 y V4, ellas y V3 han sido quienes se han involucrado de manera activa en las labores de búsqueda de V1 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la investigación de los hechos. Este rol activo los ha obligado a tener un contacto constante y frecuente con la FGE, por lo que son quienes han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente, lo que genera un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

184. Así, la desaparición forzada de V1 a manos de elementos de la SSP causó un sufrimiento directo, natural y severo en las víctimas indirectas. Éste se ha prolongado por la pasividad que la FGE ha mostrado frente a la investigación de los hechos. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras persista la impunidad de los hechos⁸⁸.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

185. La CEDHV rechaza enérgicamente las desapariciones forzadas. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

186. Dada la naturaleza de este crimen, se afecta no sólo a las víctimas directas, sino también a sus seres queridos, quienes se ven sometidos a uno de los dramas más insoportables que puede sufrir una persona, pues en tanto no se conoce el paradero de la víctima, permanecen en un estado continuo de zozobra e incertidumbre.

187. La desaparición forzada de personas es un acto que el Estado no debe tolerar bajo ninguna circunstancia, por lo que está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigar la verdad de los hechos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

188. Del mismo modo, la conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprobable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar que se obstaculice y retarde la localización con vida de las víctimas o, en su caso, la determinación de su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

⁸⁸ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 103.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

189. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

190. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

191. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

192. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2 (madre), V3 (padre), V4 (hermana), V5 (hermano), V6 (abuela), V7 (esposa), NNA1 (hija) y NNA2 (sobrino), familiares de V1, en los siguientes términos:

Rehabilitación

193. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

- En tal virtud, de conformidad con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá realizar los trámites correspondientes para garantizar que V1 (víctima directa) y V2, V3M V4M V5M V6, V7, , NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerle dicha calidad, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:
- Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Compensación

194. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”



195. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

196. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

197. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

198. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

199. Por lo anterior, deberá pagarse una compensación a V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1 y NNA2, en los términos que se detallan a continuación:

a) De conformidad con lo que señala la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la **Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar una compensación** a V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1 y NNA2 **por las afectaciones morales y psicológicas** derivadas de la desaparición forzada de V1.

b) Por cuanto hace a V6, esta CEDHV puede suponer razonablemente que su estado de salud sufrió un deterioro considerable a raíz de la intensa afectación emocional ocasionada por la desaparición de su nieto⁸⁹. Lo anterior, surge del testimonio de V2 asentado en el informe de impactos psicosociales emitido por el Área de Valoración y Contención de Impacto de esta CEDHV. Bajo esta lógica, en múltiples casos de violaciones graves a derechos humanos, la

⁸⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 112

Corte IDH ha constatado que algunos de los daños físicos sufridos por los familiares de las víctimas son consecuencia o reflejo de daños emocionales o psicológicos provocados por esa violación⁹⁰. Por tanto, en términos del artículo 63 fracción I, la SSP deberá compensar a V6 por las afectaciones a su salud, misma que hace parte de su integridad personal.

c) De otra parte, se debe tener en consideración que V7, NNA1 y NNA2 eran dependientes económicos de V1, por lo que, como consecuencia de su desaparición, dejaron de percibir los ingresos que éste les aportaba. Esto se traduce en un **lucro cesante**, que **deberá ser reparado por la Secretaría de Seguridad Pública** en términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

d) De acuerdo a lo manifestado por V2 y V4, la actuación negligente de la FGE generó en ellas y en V3, sentimientos de coraje, enojo, tristeza, impotencia e inconformidad. Adicionalmente, V2 señaló que servidores públicos de la FGE emitieron comentarios criminalizando a V1. Lo antes descrito se traduce en **daño moral**, mismo que deberá ser **compensado por la Fiscalía General del Estado** en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

e) Finalmente, V4 indicó que, ante la actuación negligente de la FGE, ella, V2 y V3, se vieron obligados a realizar labores de búsqueda por cuenta propia, mismas que les generaron un impacto económico a su esfera familiar. Esto, constituye un **daño emergente** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que **deberá ser reparado por la Fiscalía General del Estado** en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Relativo al pago de compensación de V6

200. Este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que posterior a la desaparición de V1, V6 falleció.

⁹⁰ *Cfr.* Entre otros: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 166; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 párr. 126, y Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrs. 169 y 256.

201. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁹¹.

202. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V6 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁹².

Satisfacción

203. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

204. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias a los derechos humanos a no sufrir desaparición forzada y a la integridad personal, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la SSP y la FGE que las cometieron.

205. Al respecto, se advierte que de acuerdo con la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, vigente al momento de los hechos, la facultad del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

206. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas; tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹¹ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

⁹² Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.



207. Adicionalmente, la SSP debe ofrecer una disculpa pública a V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1 y NNA2, y asumir el compromiso de colaborar eficaz y diligentemente con las investigaciones a fin de otorgarles la verdad sobre lo sucedido⁹³.

208. Respecto a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la FGE, se advierte que la dilación para determinar la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 09 de octubre de 2013, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

209. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la carpeta de investigación y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹⁴. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

210. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos, tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

211. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

212. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

⁹³ [Artículo 72](#), fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.

⁹⁴ Ley abrogada por la Ley 366

213. De otra parte, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

214. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con la debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Garantías de no repetición

215. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

216. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

217. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que

puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y la SSP deberán capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos⁹⁵.

218. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

219. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida y su integridad personal.

220. Entre éstas, se encuentran las Recomendaciones: 05/2021, 63/2021, 71/2021 y 79/2021. Asimismo, ha resaltado la gravedad de la desaparición forzada en las Recomendaciones 079/2021, 020/2022 y 028/2022.

221. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa jurisprudencia en materia de desaparición forzada, entre la que podemos citar: Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

222. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 082/2022

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ
PRESENTE**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento

⁹⁵ Artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a) De conformidad con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá realizar los trámites correspondientes para garantizar que V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

- Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

b) De conformidad con lo que señalan las fracciones II y III del Artículo 63 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **pague una compensación** a V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1 y NNA2 **por las afectaciones morales, psicológicas y económicas** derivadas de la desaparición forzada de V1.

c) Con fundamento en la fracción I del Artículo 63 de la Ley de Víctimas y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas **pague una compensación** a V6 con motivo de las **afectaciones a su salud física** derivadas de la desaparición de su nieto V1.

d) Ofrezca una disculpa pública a V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1 y NNA2. En este acto se deberá reconocer su responsabilidad en la desaparición forzada de V1 y asumir el compromiso de otorgar a sus familiares la verdad sobre lo sucedido.

e) Deberá colaborar efectivamente con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la FGE a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la queja, garantizando el acceso a la verdad por parte de los familiares de V1.

f) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1 y NNA2.

g) Implemente cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
- En términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V2, V3 y V4, con motivo del **daño moral** que le generó la actuación negligente de los fiscales a cargo de la Investigación Ministerial [...].
- Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá compensar a V2, V3 y V4 por el **daño emergente** que le fue ocasionado con motivo de las labores que realizaron para dar impulso procesal a la indagatoria, así como la búsqueda y localización de V1.

- Deberá tomar todas las acciones pertinentes para garantizar que cesen las omisiones administrativas que han tenido como consecuencia que la carpeta de investigación [...] no haya sido determinada en un plazo razonable.
- Deberá iniciar procedimientos internos de investigación administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la indagatoria [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.
- Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación materia de la presente, y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de DFP, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.
- Evite cualquier acción u omisión que revictimice V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1 y NNA2.

AMBAS AUTORIDADES

TERCERA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

CUARTA. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

QUINTA. En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.



En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SEXTA. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

SÉPTIMA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1 (víctima directa), V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1 y NNA2, a fin de garantizar que todas las víctimas indirectas tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán pagar a V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1 y NNA2, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 227).
- c) De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.



OCTAVA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ